

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDO DEL CIUDADANO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO.

Guadalajara, Jalisco, 25 veinticinco de
febrero de 2003 dos mil tres.

Con fundamento en los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII, XX y XXIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3, 5, 19 fracción II, 21, 22 fracciones I, XX y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y 5 fracción VIII del Decreto que crea el Instituto Jalisciense de Cancerología y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. La Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 50 fracción VIII, señala que el Gobernador del Estado tiene la facultad de expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública;

II. Asimismo, el artículo 50 de la Constitución Política del estado de Jalisco en su fracción XX, confiere al Gobernador la facultad de expedir acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos;

III. En el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo se establece como atribución específica del Titular del Poder Ejecutivo, el apoyo, control y vigilancia en la prestación de los servicios de salud y bienestar social;

IV. Mediante decreto número 13979 emitido por el H. Congreso del Estado, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 20 de noviembre de 1990, se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Jalisciense de Cancerología;

V. El artículo 1º. del Decreto de creación del Instituto Jalisciense de Cancerología, establece al referido Instituto como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio;

VI. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 5 fracción VIII del Decreto de creación del Instituto Jalisciense de Cancerología, son atribuciones específicas de la Junta de Gobierno del referido Instituto aprobar el Reglamento Interior de la entidad, en donde se defina su estructura orgánica, para someterlo a la sanción del Ejecutivo; y

VII. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto Jalisciense de Cancerología de fecha 24 de enero de 2003 dos mil tres, se aprobó el reglamento interior de la entidad en cuestión, mismo que se sometió a consideración del Ejecutivo por el Director General del mismo mediante oficio 049/2003.

Por lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta la necesidad de procurar la mayor eficiencia en la operación y funcionamiento del Instituto Jalisciense de Cancerología he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se expide el Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Jalisciense de Cancerología", para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1º.- El Instituto Jalisciense de Cancerología es un Organismo Público Descentralizado, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le competen de conformidad con su decreto de creación, los reglamentos y acuerdos que expida el Gobernador; y demás disposiciones jurídicas vigentes que le resulten aplicables.

Artículo 2º.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

- I. Decreto: El decreto que crea el Instituto Jalisciense de Cancerología;
- II. Instituto: El Organismo Público Descentralizado Instituto Jalisciense de Cancerología;
- III. Director General: El Director General del Instituto;
- IV. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto;
- V. Presidente: El Presidente de la Junta de Gobierno; y
- VI. Reglamento: El presente ordenamiento.

Artículo 3º.- El presente reglamento tiene por objeto establecer la estructura y organización del Instituto; así como las atribuciones de las unidades orgánico-administrativas que lo integran.

Artículo 4º.- Para la realización de sus objetivos y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura orgánica y administrativa:

- I. Los órganos de gobierno:
 - A). La Junta de Gobierno; y
 - B). La Dirección General del Organismo;
- II. Las subdirecciones:
 - A). Médica;
 - B). De Administración;
 - C). De Asuntos Jurídicos; y
 - D). De Desarrollo Institucional; y
- III. Los órganos de apoyo y asesoría:
 - A). El Patronato; y
 - B) El Consejo Técnico Consultivo.

Adicionalmente, el Instituto contará con las unidades administrativas subalternas que se establezcan en el Manual de Organización expedido y aprobado por la Junta de Gobierno.

Artículo 5º.- El Instituto, planeará y conducirá sus actividades con base en los objetivos señalados en su Decreto, así como en sus políticas generales y prioridades establecidas; las cuales deberán ser congruentes con los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

TÍTULO SEGUNDO Órganos de Gobierno

Capítulo I

De la Junta de Gobierno

Artículo 6º.- El máximo órgano del Instituto lo constituye la Junta de Gobierno; misma que se integra de la manera establecida en el Decreto, teniendo además las facultades que específicamente establece el artículo 5 de dicho ordenamiento. Los cargos de la Junta de Gobierno serán honoríficos y no remunerados.

Artículo 7º.- Cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno podrá nombrar a un suplente, quien tendrá voz y voto en caso de ausencia del titular en las sesiones respectivas. Los acuerdos que se tomen con la participación de tales suplentes, serán válidos y no habrá lugar a ninguna inconformidad posterior.

No obstante lo anterior, la razón de la ausencia del titular deberá asentarse en las actas respectivas, requisito sin el cual, no será válida la participación del suplente, subsistiendo la decisión acordada por los demás miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 8º.- En el supuesto de que no se reúna el quórum que establece el Decreto para las sesiones de la Junta de Gobierno, los miembros presentes acordarán una nueva fecha para la sesión respectiva, misma que podrá llevarse a cabo con los miembros que asistan.

Artículo 9º.- La sede de la Junta de Gobierno serán las propias instalaciones del Instituto, donde sus miembros deberán reunirse para tratar los asuntos de su competencia.

Artículo 10.- Las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno deberán realizarse una vez por cada uno de los meses del año, previa notificación legal de la convocatoria realizada a todos sus integrantes. En dichas sesiones podrán discutirse sin limitación alguna todos los temas inherentes al Instituto y su actividad.

Artículo 11.- Las sesiones extraordinarias de la Junta de Gobierno podrán celebrarse en cualquier fecha, siempre que fuere necesario a juicio del Presidente, pudiendo desahogarse sólo los puntos que contemple la convocatoria legalmente notificada a sus miembros.

Artículo 12.- Las convocatorias para sesión de la Junta de Gobierno, para considerarse válidas deberán notificarse con 5 días hábiles de anticipación a la celebración de la misma, mediante escrito en el que se establezca el orden del día y en el que se recabe acuse de recibo si se trata de primera convocatoria y un día hábil de anticipación si se trata de segunda convocatoria.

Artículo 13.- En el supuesto de que se encontraren presentes todos los miembros de la junta de Gobierno, podrán desahogar sesión ordinaria sin previa convocatoria, teniendo validez los acuerdos tomados en la misma.

Artículo 14.- Por cada sesión de la Junta de Gobierno, su secretario deberá levantar un acta en donde asiente lo acontecido en la misma y los acuerdos tomados; la cual deberá ser aprobada con la firma de la mayoría de los integrantes que participaron para su validez.

En el supuesto de que alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno se hubiere manifestado en contra de la decisión acordada y no quiera firmar el acta de sesión respectiva; dicha circunstancia será asentada al final por el Secretario, sin que esa circunstancia afecte su validez.

Artículo 15.- El Presidente de la Junta de Gobierno, además de las facultades que le confiere el Decreto, tendrá las siguientes:

I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;

II. Autorizar el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno;

III. Invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno con el carácter de informantes, a representantes de dependencias y entidades de la administración pública o bien del sector privado, cuando lo estime procedente en razón de los asuntos a tratar; quienes podrán asistir con voz pero sin voto;

IV. Decidir los asuntos tratados en las sesiones de la Junta de Gobierno con la emisión de voto de calidad en casos de empate; y

V. Autorizar conjuntamente con el Vicepresidente y el Secretario de la Junta de Gobierno, las actas de sesiones aprobadas por sus integrantes.

Capítulo II De la Dirección General

Artículo 16.- El Director General, además de las facultades que le confiere el artículo 8 del Decreto, tendrá las siguientes:

I. Conferir, sustituir y revocar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas, bajo su responsabilidad;

II. Delegar en los funcionarios del Instituto mediante acuerdo administrativo, las atribuciones que expresamente determine, cuyo ejercicio no le competa de manera exclusiva, sin que por ello pierda su ejercicio directo;

III. Realizar las funciones establecidas a su cargo por las políticas, bases y lineamientos para la contratación de adquisiciones y enajenaciones del Instituto;

IV. Administrar los recursos del Instituto;

V. Certificar los documentos que expida en ejercicio de sus funciones y los que obren en archivos del Instituto;

VI. Expedir nombramientos y credenciales de identificación a los funcionarios del Instituto;

VII. Dirigir y supervisar las relaciones laborales con los servidores públicos del Instituto, y en su caso, imponer a estos las correcciones disciplinarias y sanciones que resulten procedentes; y

VIII. Las demás que le sean atribuidas en este ordenamiento u otras disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO De las subdirecciones

Capítulo I De la Subdirección Médica

Artículo 17.- La Subdirección Médica tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar y controlar la adecuada prestación de la atención médica a los pacientes del Instituto;

II. Organizar, supervisar y evaluar, la elaboración y aplicación de los programas de trabajo de los departamentos y servicios bajo su responsabilidad, así como los proyectos establecidos para el Instituto;

III. Coordinar y evaluar sistemáticamente los procedimientos para la prestación de servicios de atención médica bajo su responsabilidad;

IV. Establecer criterios para la realización de los procesos médico-estadísticos, procurando la correcta prestación de la atención médica por parte de las áreas correspondientes;

V. Participar en coordinación con la Subdirección de Desarrollo Institucional, en la capacitación del personal médico y paramédico, así como en la elaboración de los programas de Investigación necesarios para la mejora continua de la atención otorgada a los pacientes;

VI. Organizar y evaluar la información de la productividad de los servicios, y de manera conjunta con el Director General acordar alternativas de solución;

VII. Analizar periódica y conjuntamente con el Director General, el Subdirector Administrativo y las áreas de servicio respectivas, los mecanismos técnico-administrativos con el objetivo de unificar criterios;

VIII. Vigilar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros que se destinen a la atención médica, de conformidad con los lineamientos y normatividad aplicable en la esfera de su competencia; y

IX. Las demás que se deriven de las leyes, reglamentos, acuerdos y convenios aplicables o le sean delegadas por el Director General.

Artículo 18.- Para ser designado Subdirector Médico, se requerirá:

I. Haber obtenido título de médico cirujano y partero, además de contar con una especialidad en el área oncológica con la respectiva certificación del Consejo Mexicano de Oncología;

II. Contar con experiencia laboral en su área de especialización; y

III. Contar con reconocida capacidad profesional y honorabilidad.

Capítulo II De la Subdirección de Administración

Artículo 19.- La Subdirección de Administración, tendrá las facultades siguientes:

I. Establecer en el ámbito de su competencia las líneas de acción, sistemas y procedimientos, para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga el Instituto;

II. Establecer en el ámbito de su competencia, las líneas de acción, sistemas y procedimientos para la programación y presupuestación del Instituto;

III. Organizar y conducir con la participación de las demás Subdirecciones, la elaboración e integración del programa operativo anual y del presupuesto, así como turnarlo con la oportunidad requerida, al Director General para que lo someta a la Junta de Gobierno para su aprobación;

IV. Proponer al Director General los procedimientos para elaborar, y evaluar las actividades financieras y contables del Instituto;

V. Controlar el sistema de cuotas de recuperación del Instituto, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Llevar la contabilidad del Instituto;

VII. Controlar el inventario y los almacenes del Instituto;

VIII. Difundir las condiciones generales de trabajo y demás normas laborales internas del Instituto, así como vigilar su observancia;

IX. Tramitar, controlar y mantener actualizado el registro de los nombramientos, firmas de los servidores públicos de mandos superiores, contrataciones, promociones, transferencias,

cambios de adscripción, reubicaciones, comisiones, suspensiones, licencias, permisos, bajas, jornadas de trabajo especiales, tolerancias y medidas disciplinarias, entre otros, de conformidad con los ordenamientos legales en la materia;

X. Dirigir los procesos para la adquisición, abastecimiento, conservación, mantenimiento y servicios generales del Instituto; con apego a las Políticas, Bases y Lineamientos para la Contratación de Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto, sin perjuicio de las funciones que correspondan de manera exclusiva a su Comité de Adquisiciones;

XI. Operar el sistema institucional de control y valoración de los activos fijos del Instituto;

XII. Fomentar y aplicar criterios y medidas que conlleven a la racionalización, austeridad, disciplina, aprovechamiento y transparencia del gasto;

XIII. Establecer y coordinar el sistema de administración de documentos y archivo del Instituto, así como proporcionar la información institucional derivada de éste a las unidades administrativas que lo requieran;

XIV. Expedir y certificar las copias de documentos o constancias inherentes a sus funciones;

XV. Establecer y coordinar el programa de seguridad y vigilancia que requieran las áreas administrativas del Instituto;

XVI. Participar en la estructuración del servicio público de carrera, que garantice la continuidad del funcionamiento administrativo;

XVII. Atender al público en general respecto de los asuntos de su competencia; y

XVIII. Las demás que se deriven de las leyes, reglamentos, acuerdos y convenios aplicables o le sean delegadas por el Director General.

Artículo 20.- Para ser designado Subdirector Administrativo, se requiere:

I. Haber obtenido título de licenciatura en una carrera afín a la función o en su defecto, título de médico cirujano y partero con especialidad en administración hospitalaria;

II. Contar con experiencia laboral en su área del conocimiento o especialización; y

III. Contar con reconocida capacidad profesional y honorabilidad.

Capítulo III De la Subdirección de Asuntos Jurídicos

Artículo 21.- Son facultades de la Subdirección de Asuntos Jurídicos, las siguientes:

I. Realizar las acciones necesarias para la tramitación de los procedimientos administrativos, judiciales y del trabajo en que el Instituto sea parte;

II. Asesorar en materia jurídica a las unidades administrativas del Instituto;

III. Fungir como órgano de consulta para el Director General, así como para todos los servidores públicos del Instituto, en los aspectos jurídicos relacionados con el ejercicio de sus funciones;

IV. Llevar a cabo las acciones necesarias para la tramitación de los procedimientos ventilados ante la Comisión de Derechos Humanos, tanto a nivel federal como estatal, en que el Instituto sea parte;

V. Auxiliar al Director General en la formulación de los instrumentos normativos y jurídicos que deberán regir en el Instituto;

VI. Revisar o elaborar los convenios, contratos, acuerdos, bases de coordinación y demás actos jurídicos, que pretenda celebrar o emitir el Instituto;

VII. Elaborar y mantener actualizado el registro de los convenios, contratos y acuerdos celebrados por el Instituto;

VIII. Compilar, difundir y llevar el registro de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, que tengan relación con las actividades del instituto y el sector salud; y

IX. Las demás que se deriven de las leyes, reglamentos, acuerdos y convenios aplicables o le sean delegadas por el Director General.

Artículo 22.- Para ser designado Subdirector de Asuntos Jurídicos, se requiere:

I. Haber obtenido título de abogado;

II. Contar con experiencia laboral en su área del conocimiento; y

III. Contar con reconocida capacidad y honorabilidad.

Capítulo IV De la Subdirección de Desarrollo Institucional

Artículo 23.- Son facultades de la Subdirección de Desarrollo Institucional:

I. Observar, difundir y vigilar la aplicación de las normas técnicas y administrativas en materia de enseñanza, capacitación e investigación en materia de cancerología, que se deriven de la legislación federal y estatal vigente;

II. Elaborar anualmente un plan general de trabajo, que contemple aspectos de enseñanza, capacitación e investigación; mismo que será presentado al Director General para que lo someta a aprobación de la Junta de Gobierno, previo a su aplicación en las unidades administrativas del Instituto;

III. Planear y coordinar los siguientes programas de trabajo, mismos que deberán ser incluidos cada año en el plan general correspondiente, siendo éstos los siguientes:

A). Formación de recursos humanos para la salud en el área oncológica;

B). Actualización y desarrollo de los servidores públicos del Instituto; y

C). De investigación científica en el área oncológica.

Lo anterior, sin perjuicio de establecer los programas adicionales que sean necesarios para cumplir con los objetivos específicos del Instituto, en las materias de enseñanza, capacitación e investigación;

IV. Vigilar el cumplimiento de la normatividad para la utilización de campos clínicos al interior del Instituto;

V. Realizar la planeación y programación de las actividades científicas, clínicas y culturales de las unidades administrativas del Instituto;

VI. Evaluar y perfeccionar los programas de trabajo contenidos en el plan general en turno, a fin de que las actividades que se realicen cumplan con la eficiencia y calidad que demandan los usuarios de los servicios de salud que presta el Instituto;

VII. Organizar cursos de actualización permanente, sobre todo en el campo médico-asistencial, dirigidos al personal del Instituto;

VIII. Promover convenios de vinculación e intercambio de información, ya sea con instituciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, afines a los servicios que ofrece el Instituto; a efecto de perfeccionarlos y mantenerlos a la vanguardia de la ciencia médica;

IX. Integrar y mantener actualizado el acervo bibliohemerográfico promoviendo su uso entre los servidores públicos del Instituto;

X. Rendir anualmente al Director General un informe de las actividades a su cargo; y

XI. Las demás que se deriven de las leyes, reglamentos, acuerdos y convenios aplicables o le sean delegadas por el Director General.

Artículo 24.- Serán objetivos fundamentales del Programa de Formación de Recursos Humanos para la Salud en el Área Oncológica, los siguientes:

I. Celebrar convenios previamente autorizados por el Director General, con las diversas Instituciones estatales de educación superior, a efecto de que los estudiantes de las mismas, realicen su servicio social en cualquiera de las unidades administrativas del Instituto, de acuerdo con sus aptitudes y perfil profesional;

II. Integrar los catálogos de campos clínicos para la realización del internado médico de pregrado, del servicio social de las carreras médicas y otros de apoyo al organismo, así como de especialidades médicas y del servicio social de estas; y

III. Otorgar en la medida que lo permita el presupuesto de la Institución, y con la aprobación previa de la Junta de Gobierno; becas de capacitación especializada a los servidores públicos del Instituto, para la formación de recursos humanos extramuros.

Artículo 25.- La capacitación que imparta la Subdirección de Desarrollo Institucional a través del Programa de Actualización y desarrollo de los Servidores Públicos del Instituto, deberá abarcar las siguientes modalidades:

I. Capacitación Inducción.- Es la que se diseñe para integrar al personal de nuevo ingreso, reingreso o reubicación; a las actividades correspondientes al puesto a desempeñarse. Ello a efecto de una rápida adaptación al ritmo de trabajo de la unidad administrativa de que se trate;

II. Capacitación para el Desempeño.- Es la que se diseñe a efecto de incrementar la productividad y calidad de los servicios proporcionados por el trabajador, en el puesto que se encuentre desempeñando al momento de ser capacitado; y

III. Capacitación para el Desarrollo.- Es la que se diseñe con la finalidad de incrementar el campo de acción de los servidores públicos, preparándolos para ocupar a futuro puestos escalafonarios.

Lo anterior, sin perjuicio de observar lo relativo a la actualización permanente de los trabajadores, tal y como lo previene la fracción VII del artículo 23, de este ordenamiento.

Artículo 26.- Serán objetivos fundamentales del Programa de Investigación Científica en el Área Oncológica, los siguientes:

I. Promover entre los servidores públicos del Instituto, los trabajos de investigación tanto del cáncer, su etiología, sintomatología, tratamientos y demás peculiaridades; como de aquellos trabajos que contribuyan al análisis de las necesidades y prioridades del Instituto, de la calidad de la atención prestada al interior del mismo, y finalmente, de su eficiencia administrativa en sus diferentes niveles;

II. Proponer los mecanismos de divulgación para la información médica y paramédica emanada de las investigaciones del Instituto;

III. Establecer los mecanismos para el desarrollo de investigaciones conjuntas entre el Instituto, las diversas universidades del país y la Secretaría de Salud; y

IV. Promover la divulgación de trabajos científicos realizados entre el Instituto y la comunidad científica nacional e internacional.

Artículo 27.- Para ser designado Subdirector de Desarrollo Institucional, se requiere:

I. Haber obtenido un título de médico cirujano y partero, y preferentemente; contar con una maestría o especialidad relacionada con la oncología;

II. Contar con experiencia laboral en el área de su especialización; y

III. Contar con una reconocida capacidad profesional y honorabilidad.

Capítulo V Disposiciones comunes a todas las subdirecciones

Artículo 28.- Los titulares de las unidades orgánicas a que se refiere este capítulo, serán nombrados de acuerdo a lo establecido por los artículos 8º, fracción VII y 5º, fracción XIII, ambos del Decreto; tomando en cuenta los requisitos establecidos en este ordenamiento para cada subdirección.

Artículo 29.- Los subdirectores se auxiliarán en sus subalternos para el desempeño de las funciones que les correspondan, de acuerdo a lo que establezcan los Manuales de Organización y Procedimientos del Instituto, que se expidan de conformidad con el Decreto.

Artículo 30.- Adicionalmente a las facultades previstas en los capítulos precedentes, los titulares de las subdirecciones tendrán además las siguientes:

I. Atender al público en general respecto de los asuntos de su competencia;

II. Proponer la actualización, difusión y cumplimiento de la normatividad en los asuntos de su competencia en los términos de las leyes aplicables;

III. Promover la aplicación de los Manuales de Organización y Procedimientos para facilitar su funcionamiento;

IV. Acordar conjuntamente con el Director General, sobre la resolución de los asuntos cuya tramitación y despacho les compete;

V. Asesorar técnicamente al Director General y a las áreas del Instituto dentro de la esfera de su competencia;

VI. Proponer al Director General la celebración de acuerdos de coordinación y convenios necesarios con otras organizaciones de los sectores social y privado, en materia de su competencia;

VII. Proporcionar información, datos o la cooperación técnico-administrativa que le sean requeridos por las autoridades, de conformidad a las disposiciones respectivas;

VIII. Formular las aportaciones necesarias para la integración del programa operativo anual, manuales de organización, de procesos, de procedimientos y de servicios al público, para el trámite que corresponda de acuerdo a las normas y lineamientos aplicables;

IX. Proponer estrategias de información, educación y comunicación al público, en materia de su competencia;

X. Proveer lo necesario para elevar la productividad y racionalización de estructuras, procedimientos y funcionamiento de las diferentes áreas del Instituto; y

XI. Despachar todos aquellos asuntos y ejercer las demás facultades que le confieran las disposiciones legales y el Director General.

TÍTULO CUARTO **De los órganos de apoyo y asesoría**

Capítulo I **Del patronato**

Artículo 31.- El Patronato se integrará y sesionará conforme lo establece el artículo 12I, y tendrá a su cargo las funciones previstas en el artículo 11, ambos del Decreto.

Artículo 32.- Cada uno de los miembros del patronato podrá nombrar a un suplente, quien tendrá voz y voto en caso de ausencia del titular en las sesiones respectivas. Los acuerdos que se tomen con la participación de tales suplentes, serán válidos y no habrá lugar a inconformidad posterior.

No obstante lo anterior, la razón de la ausencia del titular deberá asentarse en las actas respectivas, requisito sin el cual, no será válida la participación del suplente, subsistiendo la decisión acordada por los demás miembros del patronato.

Artículo 33.- Las sesiones del Patronato se considerarán válidas cuando se encuentren presentes la mayoría de sus miembros.

En el supuesto de que no se reúna el quórum señalado en el párrafo precedente, los miembros presentes acordarán una nueva fecha para la sesión respectiva, misma que podrá llevarse a cabo con los miembros que asistan.

Artículo 34.- En las sesiones ordinarias podrá discutirse sin limitación alguna, todos los temas inherentes al Patronato y su actividad.

Artículo 35.- Las sesiones extraordinarias del Patronato podrán celebrarse en cualquier fecha, siempre que fuere necesario a juicio del Presidente, pudiendo desahogarse sólo los puntos que contemple la convocatoria legalmente notificada a sus miembros.

Artículo 36.- Las convocatorias para sesión del Patronato, para considerarse válidas deberán notificarse con 5 días hábiles de anticipación a la celebración de la misma, mediante escrito en el que se establezca el orden del día y en el que se recabe acuse de recibo, si se trata de primera convocatoria y un día hábil de anticipación si se trata de segunda convocatoria.

Artículo 37.- En el supuesto de que se encontraren presentes todos los miembros del Patronato, podrán desahogar sesión ordinaria sin previa convocatoria, teniendo validez los acuerdos tomados en la misma.

Artículo 38.- Por cada sesión del Patronato, su secretario deberá levantar un acta en donde asiente lo acontecido en la misma y los acuerdos tomados; la cual deberá ser aprobada con la firma de la mayoría de los integrantes que participaron.

En el supuesto de que alguno de los integrantes del Patronato se hubiere manifestado en contra de la decisión acordada y no quiera firmar el acta de sesión respectiva; dicha circunstancia será asentada al final por el Secretario, sin que esa circunstancia afecte su validez.

Artículo 39.- El Presidente del Patronato, además de las facultades que le confiere el Decreto, tendrá las siguientes:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Patronato;
- II. Autorizar el orden del día de las sesiones del Patronato;
- III. Decidir los asuntos tratados en las sesiones del Patronato con la emisión de voto de calidad en casos de empate; y
- IV. Autorizar conjuntamente con el Secretario del Patronato, las actas de sesiones aprobadas por los integrantes del mismo.

Artículo 40.- A efecto de prestar al Instituto su ayuda en materia financiera, el Patronato deberá contar con el reconocimiento expreso de la Junta de Gobierno. En el supuesto de que cualquiera de sus miembros, incurra en conductas nocivas a los intereses del Instituto o los servicios de atención médica que éste otorga, el Instituto podrá pedir al Secretario de Salud que los prive del carácter de miembros del Patronato.

Artículo 41.- Los miembros del Patronato durarán en su encargo tres años; podrán ser ratificados por el Secretario de Salud por otro periodo igual.

El cargo de los miembros del Patronato será honorífico, por tanto no recibirán retribución alguna por sus servicios.

Capítulo II Del consejo técnico consultivo

Artículo 42.- El Consejo Técnico Consultivo es un órgano encargado de asesorar al Director General en las labores técnico-científicas del Instituto, mismo que se integrará de la manera establecida en el artículo 13, del Decreto.

Artículo 43.- El Consejo Técnico Consultivo no tendrá fechas específicas para sesionar, sus miembros se reunirán y actuarán a consulta expresa del Director General, asesorándolo directamente en los asuntos que éste ponga a su consideración y que sean del área de su competencia.

Artículo 44.- Los miembros del Consejo Técnico Consultivo durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por la Junta de Gobierno a propuesta del Director General por otro periodo igual, siempre y cuando su desempeño hubiere sido trascendente para los intereses del Instituto.

TÍTULO QUINTO De las suplencias

Capítulo único

Artículo 45.- Durante las ausencias temporales del Director General que se generen por cualquier causa; el despacho y resolución de los asuntos correspondientes a sus funciones quedará a cargo de los subdirectores del Instituto, en el orden siguiente:

- I. Del Subdirector Médico;
- II. Del Subdirector Administrativo;
- III. Del Subdirector de Asuntos Jurídicos; y
- IV. Del Subdirector de Desarrollo Institucional.

Las ausencias temporales de los subdirectores y titulares de las diversas unidades administrativas del Instituto, serán suplidas por el subalterno inmediato inferior, y si fueren varios; aquellos deberán designar previamente a su suplente para tales casos.

Artículo 46.- Todo servidor público que actúe en suplencia de otro, deberá asentar de forma expresa tal situación en cada uno de los actos en que intervenga al amparo del artículo anterior.

Artículo 47.- En el supuesto de que las ausencias reguladas por este capítulo no excedan el término de 15 días naturales, los suplentes sólo estarán facultados para realizar las actividades indispensables para el normal funcionamiento del Instituto o la unidad administrativa de que se trate, siendo éstas aquellas que de no llevarse a cabo harían imposible la prestación del servicio público a cargo del Instituto.

En el supuesto de que la ausencia del titular exceda el término a que alude el párrafo anterior, el suplente quedará facultado para realizar todas las facultades y atribuciones que correspondan al puesto que ostente el servidor público ausente, bajo su responsabilidad.

Artículo 48.- En el supuesto de que la ausencia temporal del Director General se tornara definitiva por alguna causa imprevista; el Titular del Poder Ejecutivo del Estado procederá de inmediato a propuesta del Secretario de Salud, a designar un nuevo titular del Instituto.

Si la suplencia temporal de algún servidor público titular de cualquier unidad administrativa u orgánica del Instituto se torna definitiva; el Director General presentará de inmediato a la Junta de Gobierno, la terna de candidatos a cubrir la vacante, a efecto de que dicho órgano resuelva en forma definitiva lo conducente.

TÍTULO SEXTO

De las comunicaciones oficiales y circulares

Capítulo único

Artículo 49.- Corresponde al Director General del Instituto suscribir la comunicación oficial del mismo.

Artículo 50.- Los oficios, circulares y demás comunicados emitidos por el Director General o los Subdirectores al interior del Instituto serán de observancia obligatoria para sus subalternos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o acuerdos administrativos que se opongan al presente reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Entretanto la Junta de Gobierno del Instituto aprueba los Manuales de Organización y Procedimientos el Director General queda facultado para resolver todas las cuestiones que sean materia de dichos manuales.

Así lo acordó y firma el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Gobierno quien lo refrenda para su validez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO
LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. HÉCTOR PÉREZ PLAZOLA

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA

EXPEDICION: 25 DE FEBRERO DE 2003.

PUBLICACION: 15 DE ABRIL DE 2003. SECCIÓN III.

VIGENCIA: 16 DE ABRIL DE 2003.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo del Ejecutivo DIGELAG 045/2003.-Reforma el artículo 10 del Reglamento Interior del Instituto Jalisciense de Cancerología.-Jun.24 de 2003. Sección III.